

Memorando Nro. AN-PR-2022-0652-M

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL"**, de iniciativa de Marcela Priscila Holguín Naranjo, presentado a través del documento Nro. 618-AN--MH-2022 de 17 de noviembre de 2022, signado con número de trámite 428814 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 428814

Anexos:
- oficio 1fs, anexos 14 fs.

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

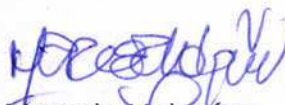
Of. No.618-AN-MH-2022
Quito, 17 de noviembre de 2022

Doctor
Virgilio Saquicela Espinoza,
Presidente de la Asamblea Nacional
De mi consideración. -

Con un atento saludo, me dirijo a Usted, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL", para el respectivo trámite de Ley.

Por la atención favorable, expreso mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Marcela Holguín

PRIMERA VICEPRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR




ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

428814

Fecha recepción: **2022-11-17 10:46**

No. de referencia:

618-AN--MH-2022

Fecha documento: **2022-11-17**

Remitente:

Marcela Priscila Holguín Naranjo
marcela.holguin@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **1801774702** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio 165. Cmo 1463

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ONU Mujeres, en el artículo de la campaña: “La pandemia en la sombra” indica que la violencia de género, que ya era una crisis mundial antes de la pandemia, se ha intensificado desde el brote de COVID-19. Los confinamientos y otras restricciones en la circulación han obligado a las mujeres a quedar atrapadas con sus agresores, aisladas del contacto social y redes de apoyo.

La profundización de la precarización económica ha limitado aún más la capacidad de muchas mujeres de abandonar situaciones abusivas. La inestabilidad social y económica provocada por la pandemia de COVID aumentó también el riesgo de matrimonio infantil, mutilación genital femenina y trata de personas. Al mismo tiempo, la pandemia ha expuesto a las mujeres líderes a reacciones violentas, amenazas, abusos y acoso en línea, y fuera de ella.

En este contexto y la desinstitucionalización del Estado en el Ecuador ha llevado que el delito tipificado como femicidio siga en aumento, a lo cual se suma la ineficiente gestión de la justicia, la mayoría de los casos se encuentran en indagación previa o en instrucción fiscal llegando a tener muy pocos casos sentencia ejecutoriada, otros se encuentran con sentencias en apelación, casación y otros recursos, pero lo más preocupante son los casos que se encuentran suspendidos por encontrarse sus presuntos actores prófugos de la justicia.

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Registro Oficial el Código Orgánico Integral Penal, cuyo artículo 141 tipificó el femicidio, el cual cuenta con agravantes específicos que se resumen en: relaciones de pareja, familiares, amistad, laboral, escolar, subordinación o que el delito se cometa en presencia de las hijas, hijos o cualquier familiar, y que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

El estudio de la legislación comparada nos demuestra que aquellos agravantes van más allá como, por ejemplo: aprovecharse de la discapacidad física o mental, causar la muerte como resultado de ritos grupales o pandillas, cuando el funcionario público o autoridades abusando de su posición dieran muerte a una mujer o que la víctima haya sido incomunicada o retenida previa a la muerte.

Si bien el delito de femicidio está tipificado y sancionado en Ecuador, para las víctimas y los familiares de quienes no lograron sobrevivir al ataque, como lo es el caso de la madres que fueron asesinadas al frente de sus hijos, quedando éstos en la desprotección además de las secuelas irreversibles y traumáticas de haber sido testigos de aquellas muertes, el sentir común ha manifestado que pese a existir norma sancionatoria, no han logrado modificar las conductas en esta clase de delitos, la justicia no funciona, ya que en muchos de los casos no se ha garantizado la prisión preventiva o el internamiento preventivo en casos de menores de edad y se sustituyen las medidas por otras de menor rigurosidad como lo es acudir ante el Juez de Garantías Penales durante un período de días determinado, y al encontrar los victimarios esa medida tan blanda, huyen y no llegan a ser juzgados ante juez competente.

A nivel regional el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, analiza que en América Latina las tasas más altas por cada 100.000 mujeres de feminicidios o femicidios en

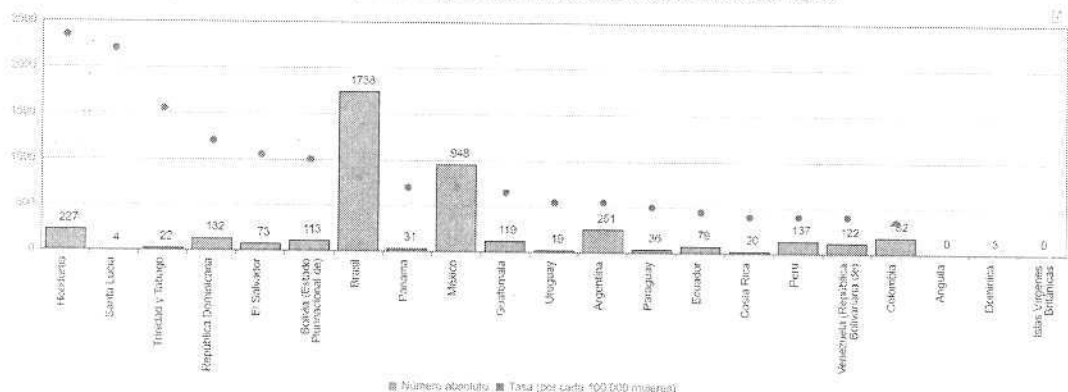
2020 corresponden a Honduras siendo 4.7 por cada 100.000 mujeres, República Dominicana 2.4 y El Salvador 2.1.

Los 10 países que informaron una disminución en las tasas de feminicidio en comparación con el año 2019, son: Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. La Argentina y México mantuvieron las mismas tasas de feminicidio que en 2019, mientras que tres países Ecuador, Costa Rica y Panamá registraron un aumento en comparación con el año anterior.

En el Caribe, Trinidad y Tobago se registró un aumento de la tasa por cada 100.000 mujeres de 2019 a 2020, de 2,9 a 3,1. Anguila e Islas Vírgenes Británicas no registraron ningún caso de muertes violentas de mujeres por razones de género en 2020.

Feminicidio

América Latina, el Caribe (21 países): Feminicidio o femicidio, último año disponible (En números absolutos y tasas por cada 100.000 mujeres)



La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otros vs. México, Campo Algodonero, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2009, creó una doctrina jurisprudencial trascendental para la comprensión y la interpretación de los hechos criminales que se cometen contra las mujeres y sobre todo para dimensionar los contextos de violencia e impunidad que acompañan estos hechos, así como las malas prácticas y, en algunos casos, hechos delictivos que realizan los funcionarios encargados de la administración de justicia durante los procedimientos de averiguación de la verdad, todo lo cual impide el acceso a la justicia de las mujeres y su derecho a la reparación de los daños causados.

A continuación se transcriben algunos párrafos de la sentencia de la CIDH tomada en el caso del "Campo Algodonero", en los cuales se observa la doctrina jurisprudencial que desarrolla la CIDH en relación con determinados temas.

"En este caso, 2. La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por "la desaparición y ulterior muerte" de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante "las jóvenes González, Herrera y Ramos"), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodón de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por "la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de

1 La tabla corresponde a la cuantificación anual de homicidios de mujeres asesinadas por razones de género en el año 2020. Se expresa en números absolutos y en tasas por cada 100.000 mujeres. De acuerdo con las legislaciones nacionales se denomina feminicidio, femicidio u homicidio agravado por razones de género.

las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

“Los homicidios de las mujeres de Juárez han sido influenciados por una cultura de discriminación que ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes como en la respuesta de las autoridades. 164. De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta 2005. Sin embargo, [...] de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, [...] en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios con características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.”

“Las irregularidades en el manejo de evidencias, la fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. 388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de estas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido.

Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demuestra haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención Belém do Pará, que

permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.”

“El Estado tiene el deber de encontrar niñas desaparecidas a la mayor brevedad. 409. En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas.”

“El Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotarán a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas. 410. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, como de determinadas políticas estatales, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demuestra tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.”

“Violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas constituyó un trato degradante. 424. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, [...] como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones [...]”

En el Ecuador, se registró en los cinco primeros meses del año 2022, 118 femicidios, consideradas muertes violentas por razones de género, según reveló un informe de la Alianza Feminista para el Mapeo de los Femicidios en el Ecuador.

De las muertes violentas por razones de género, entre el 1 de enero y el 31 de mayo de este año, 53 corresponden a casos registrados en el seno familiar, íntimo, sexual o de otra índole, 5 fueron transfemicidios y 60 ocurrieron por obra de la delincuencia organizada.

El reporte, elaborado por la Fundación Aldea, que integra la Alianza, subraya que, con base en esos datos, cada 30 horas y 31 minutos se produce un femicidio en Ecuador.

El 73 % de los victimarios tenían un vínculo sentimental con sus víctimas, 19 de las mujeres asesinadas habían reportado antecedentes de violencia, 4 de ellas tenían una boleta de auxilio y 9 sufrieron abuso sexual.

Por otro lado, el 68 % de las mujeres fallecieron por arma de fuego, el 13 % por arma blanca, el 8 % a manos de sus feminicidas, el 7 % por otras razones, mientras que en el 4 % de los casos no se conocen las causas o armas empleadas contra ellas.

Los femicidios reportados hasta finales de mayo dejaron al menos a 89 niños y niñas en situación de orfandad ya que 47 de las asesinadas eran madres de familia.

La provincia del Guayas encabeza la lista con 34 casos, seguida por Esmeraldas con 15, y Manabí con 13, las tres provincias bajo estado de excepción focalizado declarado por el Gobierno desde finales de abril en un intento fallido de reducir los altos niveles de criminalidad e inseguridad ciudadana.

Desde el 1 de enero de 2014, hasta el 31 de mayo del presente año, la Alianza de ONG de derechos humanos y feministas han contabilizado un total de 1.163 casos ocurridos a nivel nacional, lo que refleja que cada 63 horas y 24 minutos se produce uno.

Conforme a las estadísticas de muertes de mujeres en contexto delictivo de la Fiscalía General del Estado, el año 2021 fue el más violento para las mujeres en Ecuador con 227 casos, mientras que en lo que va de año, el órgano fiscal suma 138 muertes violentas de mujeres.

ONU Mujeres ha alertado en repetidas ocasiones que Ecuador es uno de los países con mayores niveles de normalización de la violencia machista de la región y, reflejo de ello, es que se encuentra entre los tres primeros en incidencia de embarazo infantil y adolescente, producto de violencia sexual en la mayoría de los casos.

Durante todo el 2020 se registró la misma cantidad de muertes violentas que en lo que va de 2022. Esta cifra también sobrepasa los 105 casos que se dieron entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021.

A los 53 femicidios registrados dentro del entorno familiar e íntimo se suman 60 muertes violentas en contra de mujeres a causa de la delincuencia organizada. Esta última cifra es nueva en relación con los datos que mostró el Mapa de Femicidios en 2021, donde solo mostraba las cifras de femicidios en el entorno familiar.

La edad promedio de las mujeres asesinadas es de 29 años, aunque también se señalan doce menores de edad. Mientras que la edad promedio de los feminicidas es de 32 años. En la mitad de los casos había un vínculo sentimental con la víctima, como pareja, familia o amigos.

En Ecuador la situación de violencia machista no cambia, por el contrario, aumenta y es preocupante. Es así que en un nuevo análisis se conoce que un total de 206 femicidios se registraron entre el 1 de enero de 2022 y el 3 de septiembre en Ecuador, acumulando 1.247 casos desde 2014, cuando se tipificó el delito en el país.

Un estudio de distintas organizaciones de la sociedad civil, revelado el 16 de septiembre de este año señala que 85 de las 206 muertes fueron femicidios íntimos, familiares, sexuales o de otra índole.

Marcela Lagarde y de los Ríos, denomina feminicidio y resignifica el concepto porque no se trata solo del asesinato de mujeres cometidos por hombres, sino de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad.

Según la autora, el feminicidio comprende el conjunto de delitos de lesa humanidad que reúnen crímenes, secuestros, desapariciones de mujeres y niñas ante un colapso institucional.

Ósea, no es un varón en la soledad de su hogar o en cualquier lugar quien descuartiza, quema o aniquila la vida de una mujer, sino que hay un Estado detrás que permite, por acción u omisión, que este delito suceda.

El Estado tiene responsabilidad por no haber generado políticas públicas adecuadas en términos amplios y en términos particulares en cada caso. Cuando han habido denuncias que no fueron escuchadas, pedidos de ayuda que no fueron atendidos, en fin, cualquiera de las de las posibilidades que la ley habilita y los protocolos permiten, pero que muchas veces no se concretan porque las denuncias no se toman como corresponde o porque los agentes policiales no tienen la suficiente capacitación para receptar la denuncia de una mujer que está siendo victimizada porque el sistema judicial es inaccesible para muchísimas mujeres que tienen condiciones de vulnerabilidad, explica Liliana Hendel.

El término feminicidio incluye al Estado como protagonista, como generador de condiciones al sostener esas situaciones de vulnerabilidad que hacen posible el asesinato de una mujer. Porque lo que dice Lagarde es que hay feminicidio cuando el Estado no da garantía a las mujeres y no crea las condiciones de seguridad para sus vidas, ni en la comunidad, ni en la casa, ni en los espacios de trabajo, ni en el espacio público, reafirma Gabriela Barcaglioni.

Femicidio es una figura legal, ergo, feminicidio no tiene en su concepción el significado de impunidad, cuestión que sí sucede con el término generado por Lagarde. Feminicidio habla de la impunidad estructural que no sólo genera y habilita la posibilidad de ese asesinato, sino que, además, no lo resuelve.

El feminicidio es una noción que el propio Estado toma y que efectivamente hace algo al respecto, lo sitúa como delito y hace una actuación para limitar o sancionarlo, explica Dora Barrancos y agrega que en cuanto a la palabra feminicidio, supone lo mismo, pero con impunidad. Siendo la diferencia entre los términos. El feminicidio está caracterizado y todo indica que tiene una intervención para hacer cesar o para pulir, el feminicidio, en cambio, es la misma caracterización, pero con impunidad.

Es que, así como sostiene Barrancos, es muy importante esa sutil diferencia ya que marca de forma clara y contundente la responsabilidad estatal respecto a estos crímenes. Me parece que señalar la presencia activa de un Estado que está ausente, activamente ausente, es realmente muy importante. Porque las cuestiones que tienen hoy claramente que ver con las violencias machistas, y en este caso una de las peores violencias, que es el asesinato y el feminicidio deben estar diferenciadas, sostiene Hendel y agrega que abonar la insistencia de utilizar el concepto de feminicidio pone blanco sobre negro que, en el asesinato perpetrado contra una mujer o disidente por su condición, el Estado ha tenido por lo menos una parte de responsabilidad.

De agosto de 2014 al 27 de febrero de 2022, las estadísticas señalan que 231 de los 1.247 casos tienen sentencia, en 13 se declaró inocente al implicado y 218 tienen sentencia condenatoria ejecutoriada. Lo que es una vergüenza para la administración de la justicia en el país ante los 1.247 casos de mujeres asesinadas.

En consecuencia, se demuestra la necesidad de tipificar el FEMINICIDIO en el Código Orgánico Integral Penal, ya que los crímenes de violencia de género contra las mujeres, especialmente el femicidio se reproduce sin límite por la debilidad del Estado.

El Estado y los órganos de administración de justicia tienen la obligación de velar por el cumplimiento de sus funcionarios encargados en los trámites de los procesos relacionados contra todos los delitos de violencia y el núcleo familiar incluido el femicidio.

Es así que el artículo propuesto busca que se ejecute el trámite expedito y que los auxiliares de justicia contemplados en el Código Orgánico de la Función Judicial al momento de motivar providencias, autos, resoluciones o sentencias, investigaciones, peritajes médico legales, psicológicos, psiquiátricos, y demás diligencias que fueren dispuestas por criminalística puedan impartir justicia sin dilaciones, de lo contrario el **feminicidio es una responsabilidad del Estado**, que amerita sancionar y ejercer el derecho de repetición en contra de los administradores de justicia.

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Que, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 3, 4, 6 y 8, ordena: "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad".

Que, en atención al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 76 numeral 6 de Constitución de la República del Ecuador dice: "La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

Que, los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 66 de la Carta Magna reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, integridad física, psíquica, moral y sexual, que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material

y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva.

Que, el artículo 75 de la Carta Magna indica que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que, en artículo 76 de la Carta Magna manda que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso.

Que, el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales"

Que, el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley."

Que, el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará, adoptada en 1944, dispone: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, a igualdad de protección ante la ley y de la ley, a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, a libertad de asociación, a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

Que, el artículo 8 de la Convención Belem do Pará, determina: "Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer, fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de

prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados, fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda, acceso a programas eficaces de rehabilitación, alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer, garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia"

Que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de un estrecho vínculo entre el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud, de tal modo que la provisión de servicios adecuados y oportunos de salud es una de las medidas principales para garantizar el derecho a las medidas principales para garantizar el derecho a la integridad personal de las mujeres. Las entidades de salud, públicas o privadas, son lugares donde las mujeres ejercen sus derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo, también son muchas veces un escenario de riesgo para ellas. En estas instituciones se manifiestan distintas formas de violencia física, psicológica y sexual con devastadoras consecuencias para la salud y el bienestar de miles de mujeres de la región.

Que, el Estado Ecuatoriano es signatario de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, el mismo que en su artículo 2 determina: "Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto, se comprometen: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio"

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, determina que. "La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años"

Que, el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal, indica que: "La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."

Que, el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone que: "El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad."

Estas obligaciones estatales constarán en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo: regionales, provinciales, de los distritos metropolitanos, cantonales y parroquiales; y, se garantizarán a través de un plan de acción específico incluido en el Presupuesto General del Estado."

Que, el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres determina que: "El Estado es responsable de garantizar el derecho de las mujeres: niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores, a una vida libre de violencia. La sociedad, la familia y la comunidad, son responsables de participar de las acciones, planes y programas para la erradicación de la violencia contra las mujeres, emprendidos por el Estado en todos sus niveles y de intervenir en la formulación, evaluación, y control social de las políticas públicas que se creen para el efecto."

Que, el artículo 10, literal d) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone que: "Violencia económica y patrimonial es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos; y, 5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo."

Que, el artículo 10, literal e) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres determina que: "Violencia simbólica es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres."

Que, el artículo 10, literal f) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres manda que: "Violencia política es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender,

impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones."

Que, el artículo 10, literal g) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres indica que: "Violencia gineco-obstétrica se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico."

Que, la Disposición Transitoria Octava de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ordena que: "La Asamblea Nacional, en un plazo máximo de 120 días a partir de la publicación de la presente ley, analizará la pertinencia de tipificar en el Código Orgánico Integral Penal, los tipos de violencia que se añaden en la presente ley."

Que, el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, y;

Que, el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1. Agréguese a continuación del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente artículo:

Artículo 141.1 Femicidio.- Al servidor público que retarde, entorpezca maliciosamente, actúe con manifiesta negligencia u omisión, niegue el cumplimiento de sanciones, dejando en la indefensión a las víctimas de femicidio, se le impondrá la sanción de destitución, con pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años. En caso de que se comprobare el dolo, la pena será de 3 a 5 años.

El Estado será solidariamente responsable por estas acciones u omisiones causadas por parte de los funcionarios que resultaren sentenciados debiendo ejercer la acción de repetición contra ellos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El ente rector de seguridad, tendrá el plazo de 120 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, para que establezcan en su pénsum de estudios criterios de género y de equidad en materia de Violencia contra la Mujer y el núcleo familiar, a toda la Policía Nacional, lo que será evaluado semestralmente por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Refórmense las disposiciones legales y reglamentarias que se contrapongan a la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

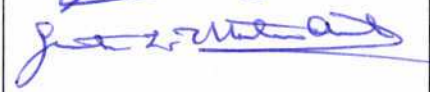
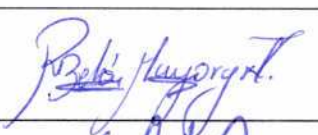
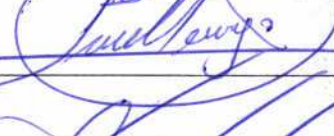
ÚNICA.- Deróguense las disposiciones legales y reglamentarias que se contrapongan a la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 17 días del mes de noviembre de 2022.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA	FIRMA
Xavier Jacob B	1213408316	
Johanna Ortiz	1104184260	
Dr. Mónica Solórzano	0880787300	
Blanco Luis A	030151538-1	
Gustavo Mateos Acosta	0906587696	
Rosa Muroya	1802430510	
Mauricio Zambrano Vaca	0701763252	
Ricardo Urengio F	1709261846	
Ricardo Chavez	0802303826	
Ferdinand Alvarez Z	1210161001	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: 1. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Proponente de la iniciativa legislativa: Marcela Priscila Holguin Naranjo

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Grupos de atención prioritaria
 - Víctimas de violencia doméstica y sexual
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 5, Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - Reducción de gastos en el Presupuesto General del Estado
 - Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Adolescentes
 - Adultas / os
 - Adultas Mayores
 - Comunidades, pueblos y nacionalidades
 - Grupos de atención prioritaria
 - Mujeres
 - Niñas / os
 - Población de un área geográfica concreta
 - Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
 - Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DE GOBIERNO
 - Función Judicial
 - CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO